

Socorro S., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00250-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO POPULAR SA en contra de NIXON ASPRILLA VALOYES radicado 2022-00250, se observa que esta adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Respecto del hecho segundo de la demanda debe darse cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
3. Se establece en el hecho noveno que el original del título valor se encuentra en poder del demandante sin embargo en el segmento de PRUEBAS se manifiesta aportar el título valor instrumento de la ejecución en original, por lo cual debe hacerse la corrección debida que guarde unanimidad con miras a evitar confusiones.
4. Se debe aclarar del literal c del acápite de pruebas que el documento aportado corresponde a una reproducción mecánica.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO POPULAR SA en contra de NIXON ASPRILLA VALOYES radicado 2022-00250, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado JAVIER SANCHEZ NARANJO como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00257-00

Se ha recibido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone JORGE ARMANDO MOLINA SAENZ contra MYRIAM ÁRAQUE GALVIS, radicado 2022-00257-00, la que fuera remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (S.) despacho que resolvió rechazarla argumentando que carece de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en razón a que "...del acápite de notificaciones se refiere como domicilio de la demandada el municipio del Socorro Santander, y que el memorial poder va dirigido a los jueces promiscuos municipales de Socorro Santander."

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque no se comparte el lineamiento expuesto por nuestro homólogo pues este Despacho igualmente considera que no es competente para tramitar el asunto, ello como quiera que la competencia recae en el Juez del domicilio de la demandada, máxime si fue este el elegido por el ejecutante, conforme se entra a exponer con base en el siguiente fundamento:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

Luego entonces encuentra este Juzgador que la controversia suscitada entre las partes, versa sobre la ejecución y cumplimiento de una obligación dineraria contenida en un título valor – letra de cambio-, que revisado el contenido de la demanda en el acápite introductorio se indica como domicilio de la demandada la finca El Paraíso de la vereda Alto Grande del municipio de Cabrera Santander, que posteriormente se registra en el acápite propio de notificaciones para la demandada el mismo bien rural pero del municipio del Socorro manifestación esta que sirvió de sustento para el rechazo de la presente actuación por parte del homólogo; sin embargo y pese a tal imprecisión se allegó y conoció este último el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble referido como domicilio -esto es la finca El Paraíso de la vereda Alto Grande-, el cual claramente ubica sin lugar a duda dicho bien como jurisdicción del municipio de Cabrera Santander, hecho este suficiente para clarificar la falencia y equívoco anotada por la apoderada en el libelo de su demanda y el que de contera junto con el equívoco de autoridad judicial en el memorial poder pudieron ser clarificados por vía de inadmisión de la demanda, conforme el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, aflora nítido que la demanda que se propone de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del CGP es de conocimiento privativo y vinculante del Administrador Judicial del domicilio de la demandada, es decir el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (S.) ante quien inicialmente fue radicada, y no el estrado judicial del domicilio del demandante.

Por lo anterior se propone conflicto negativo de competencia, disponiéndose la remisión del presente diligenciamiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil S., Sala Civil, Familia, Laboral, para lo de su cargo, en atención a que es el Superior funcional común a los juzgados trabados en conflicto, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone JORGE ARMANDO MOLINA SAENZ contra MYRIAM ARAQUE GALVIS, radicado 2022-00257-00, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (S.).
3. DISPONER la remisión del presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia, planteado por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00258-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR por conducto de endosó en procuración dado por el señor ORLANDO GRASS en contra de ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA radicado 2022-00258, se observa que esta adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. En el segmento de PRUEBAS se manifiesta aportar el título valor instrumento de la ejecución en original, por lo cual debe hacerse la corrección debida en tanto la aportada corresponde a una reproducción mecánica.
3. Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportado en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR por conducto de endoso en procuración dado por el señor ORLANDO GRASS en contra de ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA radicado 2022-00258, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR como endosatario en procuración para cobro judicial del ORLANDO GRASS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00261-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de JESUS BERNARDO VERGARA FLOREZ, CINDY CATERINE AMAYA PEREZ y DEIBY JAVIER GARCIA SALAZAR radicado 2022-00261, se observa que esta adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Se establece en el hecho Séptimo que el original del título valor se encuentra en poder del demandante sin embargo en el segmento de PRUEBAS se manifiesta aportar el título valor instrumento de la ejecución en original, por lo cual debe hacerse la corrección debida que guarde unanimidad con miras a evitar confusiones.
3. Respecto del acápite de notificaciones se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es efectuándose la manifestación correspondiente a la cuenta de correo electrónica informada de los demandados e igualmente clarificarse el hecho de la manifestación de desconocer el correo electrónico de los mismos. Lo anterior en tanto tal manifestación es contraria a lo anotado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de JESUS BERNARDO VERGARA FLOREZ, CINDY CATERINE AMAYA PEREZ y DEIBY JAVIER GARCIA SALAZAR radicado 2022-00261, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00262-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ, RAMIRO VASQUEZ VESGA y NHORA VIVIANA VASQUEZ FAJARDO radicado 2022-00262, se observa que esta adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Se establece en el hecho sexto que el original del título valor se encuentra en poder del demandante sin embargo en el segmento de PRUEBAS se manifiesta aportar el título valor instrumento de la ejecución en original, por lo cual debe hacerse la corrección debida que guarde unanimidad con miras a evitar confusiones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ, RAMIRO VASQUEZ VESGA y NHORA VIVIANA VASQUEZ FAJARDO radicado 2022-00262, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00263-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado en contra de JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, radicado 2022-00263, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia ello en concordancia con lo expuesto en el hecho séptimo.
- Respecto del acápite de notificaciones se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es efectuándose la manifestación correspondiente a la cuenta de correo electrónica informada del demandado.
- Respecto del memorial poder, se tiene que el allegado no guarda relación total con la parte pasiva de la demanda ni con la obligación ejecutada por lo cual deberá efectuarse la corrección pertinente.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado en contra de JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, radicado 2022-00263, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ